



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.235/2025

El suscrito secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Carlos Ramiro Sosa Pacheco, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, presentado el trece de septiembre de 2025 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral, y recibido en este órgano jurisdiccional electoral local a través del Sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) a las 17:48:43 horas del catorce de septiembre del año en curso, por medio del cual interpone un **Juicio General** para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado, que resolvió los incidentes de inejecución de sentencia relativos a la reposición del procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Campeche.

En mérito de lo expuesto se da por cumplido a lo ordenado en el acuerdo remitido por la referida Sala Superior, para los efectos legales correspondientes. Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 15 de septiembre de 2025.

David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se hace constar que siendo las **10:00 horas del 15 de septiembre de 2025**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

David Antonio Hernández Flores
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asimismo, para efecto de la práctica de notificaciones solicitó se privilegien las notificaciones electrónicas para lo cual se señala como correo electrónico el siguiente: cdepancampeche@gmail.com

Documentos necesarios para acreditar la personalidad: Consistente en la copia certificada del Testimonio de la escritura pública número ciento cuarenta mil treinta y seis de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público 5 de la Ciudad de México, con la que se acredita la capacidad legal para interponer medios impugnativos en materia electoral en representación del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: El acuerdo plenario fechado el diez de septiembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado, que declaró fundado un incidente de inejecución de la sentencia.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Hechos en que se basa la impugnación, agravios producidos por esta, preceptos violados y pruebas que se ofrecen: Se harán constar en sendos apartados en las líneas venideras.

Nombre y firma autógrafa: Se satisface a la vista.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de fondo. El 15 de julio de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió sentencia en expediente identificado con la clave TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, relativo a un medio de impugnación promovido para controvertir la resolución una resolución intrapartidista relacionada con la elección del órgano directivo local de un partido político.

La sentencia a) dejó sin efectos la elección del órgano directivo local del referido partido, b) ordena modificar el número e identidad de las personas con derecho a votar en el proceso electivo interno, c) manda reinstalar a la órgano directivo que organizó la elección declarada inválida y d) ordena realizar una nueva elección en 30 días.

En el expediente **SUP-REC-273/2025**, radicado en la ponencia de la **Magistrada Janine Otálora Malassis**, en el que también se debate la validez del cómputo de plazos para el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, se tramita un medio impugnativo directamente relacionado el expediente incidental cuyo acuerdo plenario se impugna.

2. Actos de cumplimiento. El 21 de julio, el PAN cumplió con la restitución ordenada, notificando a los militantes involucrados y levantando las constancias correspondientes. Al día siguiente, 22 de julio, se inició la entrega material de las instalaciones, generando actas y material videográfico, lo cual fue remitido oportunamente al Tribunal.

3. Período vacacional de la autoridad responsable. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche suspendió labores del 1 al 19 de agosto de 2025, de conformidad con su calendario oficial y el aviso publicado en su página institucional en la red social Facebook, consultaba en

<https://www.facebook.com/share/p/1Cf1Difjsg/>

Durante dicho periodo se suspendió el cómputo de plazos administrativos y jurisdiccionales.



AVISO

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche,
informa al:

PÚBLICO EN GENERAL

Que con motivo del periodo vacacional las labores en este órgano jurisdiccional **SE SUSPENDERÁN DEL 1 AL 19 DE AGOSTO.**

En consecuencia, no correrán términos administrativos, ni jurisdiccionales durante estos días.

@teecampeche Tribunal Electoral del Estado de Campeche Tribunal Electoral del Edo. de Campeche www.teec.org.mx

4. Convocatoria a elección. El 21 de agosto, la Comisión Directiva Provisional aprobó solicitar autorización al CEN para emitir la convocatoria para reponer el proceso electoral a celebrarse el 7 de diciembre. Posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional, el 8 de septiembre, determinó adelantar la fecha al 21 de septiembre, considerando:

- Que era el fin de semana más próximo al vencimiento del plazo de treinta días.
- Que el fin de semana inmediato anterior coincidía con un puente por la conmemoración de la Independencia, lo que habría dificultado la asistencia de la militancia.
- Que en procesos internos previos, las sesiones se han celebrado en domingo, precisamente para favorecer la participación.

5. Requerimientos incidentales. El 5 de septiembre, el Tribunal notificó al PAN — mediante paquetería especializada— un requerimiento para remitir soporte documental (actas y constancias) vinculado a los videos entregados a la autoridad que fueron video grabados durante los actos de cumplimiento de la sentencia. El lunes 8 de septiembre, también mediante mensajería especializada, se remitieron las constancias requeridas. Dicho envío fue recibido el miércoles 10 de septiembre a las 12:58 horas, es decir, con anterioridad a la sesión incidental celebrada ese mismo día a las 14:00 horas.

6. Acuerdo plenario de 10 de septiembre. En dicho acuerdo, el Tribunal local:

- Tuvo por incumplido al partido respecto de lo ordenado en la sentencia de 15 de julio.
- Dejó sin efectos todos los actos partidistas contrarios a la ejecutoria.
- Otorgó únicamente un plazo de un día para el cumplimiento.
- Estableció apercibimientos de medidas de apremio en caso de incumplimiento.

7. Turno de documentación. Las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional fueron entregadas a la empresa de mensajería especializada el lunes 8 de septiembre de 2025, y recibidas físicamente en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el miércoles 10 de septiembre de 2025 a las 12:58 horas, según consta en la guía de entrega correspondiente. Sin embargo, el órgano jurisdiccional tuvo por presentado el escrito hasta el jueves 11 de septiembre a las 8:00 horas, es decir, al momento de la apertura de sus oficinas, desconociendo con ello el momento real y fehaciente en que el envío fue recibido en sus instalaciones.

8. Notificación de acuerdo plenario. La notificación del acuerdo impugnado se realizó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el **viernes 12**

El parámetro de cómputo aplicable: un día hábil contado a partir de la notificación

La literalidad del requerimiento es inequívoca: **un día hábil contado a partir de la notificación**. En términos elementales de cómputo, tratándose de un plazo por días, el *dies a quo* es el día siguiente a la notificación; y si el requerimiento se notificó el viernes 5, el día hábil inmediato siguiente fue el lunes 8 (cfr. artículo 640 de la ley local y el calendario oficial de labores de la autoridad responsable consultaba en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-Calendario-Oficial-2025-v.5.pdf>).

Ese lunes 8 el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su representante, desahogó el requerimiento y remitió la documentación; decir lo contrario equivale a sustraer del plazo los tiempos de traslado que inevitablemente conlleva el uso del mismo mecanismo de notificación que empleó la autoridad.

No es jurídicamente aceptable que el Tribunal imponga a la parte un plazo de “un día hábil” y, simultáneamente, desconozca que, por su propia elección de medio, ninguna de las partes podía materialmente entregar o recibir la documentación dentro del mismo día de su emisión. Convertir un plazo hábil en un plazo materialmente imposible vulnera de raíz los principios de legalidad y seguridad jurídica: el destinatario no puede prever de manera razonable cuándo debe y cómo puede cumplir; y, además, se le sanciona pese a haber actuado dentro del marco temporal legal.

Igualdad de armas y buena fe procesal: la autoridad no puede aprovechar su propia forma de notificar para “acortar” plazos

Existe, además, una violación al principio de igualdad de armas. La autoridad eligió notificar por mensajería especializada, lo que supuso —como ocurrió— al menos dos días de tránsito. En simetría y buena fe, la parte puede y debe utilizar el mismo medio para contestar. Si el tiempo de traslado fue inevitable al notificar, también lo es al contestar.

Sostener lo contrario implicaría que los tiempos de ida cuentan para la autoridad, pero los tiempos de vuelta no cuentan para la parte, lo que es abiertamente desigual y contrario al artículo 17 constitucional —que preve la tutela judicial efectiva, al debido proceso— previsto en el artículo 14 Constitucional— y a los estándares interamericanos sobre equidad procesal y plazo razonable que el propio Tribunal local cita en su acuerdo plenario (v.gr., artículos 8.1 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos).

La buena fe procesal exige que el órgano jurisdiccional no agrave artificialmente la carga de la parte y no prejuzgue el “**incumplimiento**” cuando el envío oportuno ya se realizó dentro del día hábil conferido. Máxime si —como aquí— el expediente hace constar que la documentación llegó a la autoridad jurisdiccional dentro de un plazo razonable. Cerrar la instrucción e imponer apercibimiento el día 9 —a sabiendas de que el enteramiento fehaciente al requerido ocurrió dos días después de la emisión como resultado de la necesaria transportación de comunicado por la distancia física entre la sede jurisdiccional y la del notificado— evidencia una premura incompatible con el deber de decisión completa y razonada que el propio Tribunal local enuncia como estándar en el expediente principal.

Marco normativo local: artículo 640 de la Ley Electoral de Campeche y calendario oficial del Tribunal

El artículo 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece de manera categórica que, **cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se computarán exclusivamente en días hábiles**, entendiéndose por tales todos los días excepto sábados, domingos y aquellos que la propia ley declare inhábiles.

En el caso, el incidente de inexecución y la diligencia para mejor proveer no se desarrollan en el marco de un proceso electoral formalmente abierto, por lo que resulta aplicable, sin excepción, el cómputo en **días hábiles** previsto en la norma local y corroborado en el **calendario oficial de actividades del propio Tribunal**, máxime cuando **la literalidad del propio acuerdo estableció** la cumplimentación del requerimiento debía ocurrir en **un día hábil**.

Bajo este parámetro:

El requerimiento fue notificado el viernes 5 de septiembre.

El **sábado 6 y domingo 7** no podían computarse por disposición legal expresa.

En consecuencia, el **lunes 8 de septiembre** constituyó el único día hábil para dar cumplimiento al requerimiento, y justamente en esa fecha el Comité Ejecutivo Nacional del PAN desahogó y remitió la documentación correspondiente.

En este contexto, la decisión de la autoridad responsable de declarar incumplido el requerimiento el 9 de septiembre desconoce tanto la literalidad del artículo 640, como la vigencia del calendario oficial aprobado por el propio Tribunal.

dentro del plazo legal conferido. Sin embargo, el órgano jurisdiccional decidió registrar como fecha oficial de presentación el **11 de septiembre a las 8:00 horas**, generando con ello un desfase artificial que trasladó al promovente las consecuencias de la gestión interna del propio Tribunal.

Tal determinación es incompatible con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que exige a las autoridades jurisdiccionales impartir justicia pronta, completa e imparcial, y con los principios del artículo 14 de la misma Carta Magna, que obligan a que los plazos y cargas procesales se apliquen de forma estricta y razonable. Además, contraviene el deber previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual los plazos y términos **deben computarse con apego a los días hábiles y al calendario oficial, sin trasladar a los particulares los retrasos imputables a la autoridad.**

En tal sentido, sancionar al Comité Ejecutivo Nacional por un supuesto incumplimiento inexistente, derivado únicamente de la decisión del Tribunal de diferir el momento real de recepción con el de su registro formal, constituye una **afectación desproporcionada y contraria al acceso efectivo a la justicia**. Dicho proceder vulnera el estándar de tutela judicial efectiva reconocido tanto en el artículo 17 constitucional como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales obligan a que los procedimientos se conduzcan con plena observancia del derecho de defensa y de los principios de buena fe procesal.

Por ello, se solicita a esa Sala Superior revocar el acuerdo plenario; y, en plenitud de jurisdicción o vía reposición, tener por oportunamente desahogado el requerimiento del 3 de septiembre, incorporar y valorar las constancias remitidas el 8 y continuar la tramitación con estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

AGRAVIO SEGUNDO. Cómputo indebido del plazo de 30 días: deben contarse únicamente días hábiles conforme al artículo 640 de la LIPEEC y al calendario oficial del TEEC.

El acuerdo plenario impugnado parte de una premisa equivocada al considerar fenecido el plazo de treinta días fijado para el cumplimiento de la ejecutoria de quince de julio. Ello desconoce el artículo 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC), que establece una regla expresa y especial para el cómputo de plazos cuando la violación reclamada no ocurre durante proceso electoral consistente en que *el cómputo de los plazos se hará contando*

Durante julio, sólo corren los días hábiles posteriores a la notificación.

En agosto, no corre del 1 al 19 (vacaciones), y del 20 al 31 sólo se computan los días de lunes a viernes no inhábiles.

En septiembre, hasta el día 10 sólo se computan días hábiles (quedando además por excluir el 15 y 16 como inhábiles oficiales, como se advierte en la página de Facebook de la responsable, consultaba en <https://www.facebook.com/share/p/1BMeW8JXsP/>).



CARLOS RAMÍREZ SOSA, PACTERO
Tribunal Electoral del Estado de Campeche
01/08/2017 (08:31)

Así, el plazo de 30 días hábiles aún no se agotaba el 10 de septiembre. La conclusión del tribunal local —tener por “vencido” el plazo— resulta contraria al art. 640 LIPEEC y al propio calendario institucional.

En el plano internacional, el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** han precisado que los tribunales deben otorgar medidas cautelares cuando la inacción procesal puede tornar ilusoria la protección de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, concurren circunstancias que justifican plenamente la procedencia de medidas cautelares:

Primera medida. Se solicita que se mantenga la integridad y validez de la convocatoria emitida para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, programada para el 21 de septiembre de 2025, con el objeto de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024–2027. Ello, porque la anulación o suspensión de dicha convocatoria provocaría un daño irreparable: prolongar por más tiempo la ausencia de una dirigencia estatal electa por la militancia, situación que ya ha persistido durante casi un año, lo que desnaturaliza el mandato estatutario y debilita la vida democrática del partido. Preservar la convocatoria garantiza el ejercicio efectivo del derecho de la militancia a elegir periódicamente a sus dirigentes y evita que la reposición ordenada por el tribunal local se convierta en un obstáculo permanente para la renovación de los órganos directivos.

Segunda medida. Se solicita que esta Sala Superior disponga que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche se abstenga de hacer efectivas las medidas de apremio previstas en su acuerdo plenario de 10 de septiembre de 2025, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio. Lo anterior, porque la ejecución de tales medidas (multas, arrestos o auxilio de la fuerza pública) antes de que se determine la legalidad de la actuación impugnada supondría un perjuicio inmediato y desproporcionado, contrario a la presunción de buena fe y de cumplimiento progresivo que debe reconocerse a las partes. La Corte Interamericana ha señalado que dictar sanciones anticipadas en un contexto de litis abierta equivale a tornar ilusoria la protección judicial (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala).

En suma, las medidas cautelares solicitadas son necesarias, proporcionales y razonables, pues buscan:

- a) evitar daños irreparables a la militancia panista;
- b) asegurar que la sentencia que en su momento dicte esta Sala tenga eficacia real; y

- c) preservar el equilibrio procesal entre autoridad y gobernado, evitando que se produzca una situación de desigualdad material en perjuicio del partido.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente que la Sala Superior, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dicte las medidas cautelares referidas, en tanto se resuelve el fondo del presente juicio. Ambas medidas son **necesarias y proporcionales**: no sustituyen el examen de fondo ni consolidan situaciones irreversibles; **únicamente preservan** el objeto del juicio —la posibilidad real de celebrar la elección extraordinaria y de evitar sanciones prematuras—, garantizando una tutela judicial **efectiva y no ilusoria**.

PRUEBAS

1. Documental consistente en la copia certificada del Testimonio de la escritura pública número ciento cuarenta mil treinta y seis de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público 5 de la Ciudad de México, con la que se acredita la capacidad legal para interponer medios impugnativos en materia electoral en representación del Partido Acción Nacional.
2. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancia que integran el expediente TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/19/2025 acumulados, así como las integralidad de las constancias que integran los expedientes CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025.
3. Calendario oficial de labores de la autoridad responsable.
4. Acuerdo plenario impugnado.
5. Representación grafica de guía de rastreo.

Ante lo expuesto, a esta autoridad pido:

PRIMERO. Tener por presente al Partido Acción Nacional demandado juicio electoral en contra del acto precisado.

SEGUNDO. Se revoque el acuerdo impugnado en la parte que declaró incumplido el requerimiento notificado el cinco de septiembre, dejando sin efectos cualquier sanción, apercibimiento o medida de apremio derivada de tal pronunciamiento.

TERCERO. Se revoque la declaración de incumplimiento de la sentencia de quince de julio de dos mil veinticinco, reconociendo que ésta fue cumplida cabalmente con la documentación soporte remitida oportunamente.

San Francisco de Campeche, Campeche, a la fecha de su presentación

Protesto lo necesario en Derecho

LIC. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Apoderado legal del PAN

CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
TITULO DE APODERADO LEGAL
09/08/2015 12:00:51

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

juicio general pan.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO	Validez:	BIEN Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.36.22	Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/25 19:07:42 - 13/09/25 13:07:42	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	91 66 1b 24 1a c9 5a 66 5c 88 3b b0 5c 50 c1 e0 4a 31 91 40 60 da 35 9d 73 c3 3f 1e db 51 af 44 79 4c 90 7b 69 c9 38 c6 d6 da 95 04 50 57 75 1e 23 14 56 62 e6 62 c2 3c 79 71 18 2b 14 b5 dc b2 93 fb 84 71 9b 20 47 66 b5 b9 26 b6 15 f8 66 63 52 68 24 b1 a5 bc 8c dc bc 27 ba 3e 0e 49 ce 8e 87 a9 56 47 98 c8 4f 1e e0 89 e0 1c 3f d3 d5 a7 de 8b c4 ff 3f d7 ea 19 12 48 cd c7 17 73 8e a7 55 45 57 16 7e ad f2 4e 9a 7f 62 9a 70 88 23 86 70 b2 5e 27 d0 c3 a1 25 a2 d2 e3 33 a0 fb 2d 8a cb 78 7f 64 c1 30 82 0a 9a 07 2a b5 25 2d 1b 84 8e d5 6d d0 76 35 14 4b a1 6c 84 e2 63 ef 98 32 98 00 e0 b0 05 96 78 ae 00 32 af ee 16 f3 82 72 c5 6a 31 e4 99 0a 3c c0 2a 28 b0 6b b3 f0 c2 5f 9f c7 f6 f2 d0 11 00 5a ed 70 46 fc 93 b6 7d 76 57 0f 31 f7 53 35 91 24 7a 86 60 d2 87 a1 0b 95 72 30 7f b1 04 17 a7 25 e4 65 5f ee da d7 d4 b8 47 62 21 8a a5 d5 a4 a8 03 e0 83 a1 b9 8c cd 5e a4 44 4d 64 71 86 b9 55 22 08 12 cc 00 0b f0 5f 2b 43 63 21 45 59 6d 9a 35 e2 3d 21 14 6f 41 73 84 d3 27 21 e6 34 ba c3 03 0a fc 76 c2 95 04 38 a0 02 75 2a 5a 2d 7b 96 76 3c 00 76 30 71 7c c3 c9 6d ae 27 8f 43 d3 00 64 8f ed 88 7d de 92 72 3f 57 80 77 4d ae bc f7 62 29 e3 66 c0 d7 a7 47		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/25 19:07:43 - 13/09/25 13:07:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.30.32.20.63.6a.66.33.6f.63.73.70.35

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/25 19:07:43 - 13/09/25 13:07:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	141159
Datos estampillados:	eMhNnxUzAGIqcnzOjS4ZG5gK3g=